



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 22 de abril de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, para estudio de su admisión.

Mireya Carvajal Eregua
Secretaria

Arauca, Arauca, abril 26 de 2022

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	81-001-33-33-001-2020-00337-00
Demandante:	Maria Constanza Morales León
Demandada:	Contraloría General de la República
Providencia:	Auto decide admisión de demanda

La demanda fue radicada el día 01 de diciembre de 2020 y repartida inicialmente al Juzgado Primero Administrativo de Arauca¹, despacho que, sin actuación alguna lo remitió a este Despacho judicial, en virtud del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos, emitidos por la Contraloría General de la República, a través de la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca.

-Fallo N° 003 del 20 de diciembre de 2019, proferido en el proceso de responsabilidad fiscal N° 206-00593.

- Auto N° 060 del 27 de julio de 2020, suscrito por la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca.

A título de restablecimiento del derecho y de reparación del daño, se condene a la Contraloría General de la República, al reconocimiento y pago de los perjuicios morales, consignados razonablemente en el capítulo de la estimación razonada de la cuantía, y se le condene al pago de las costas procesales.

El medio de control invocado, consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 138. **Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

*“ARTÍCULO 171. **Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial por María Constanza Morales León, en contra de la Nación – Contraloría General de la República, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I, o Procuraduría 171 Judicial I Administrativas de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Quinto: Señalar que, el término del traslado de la demanda para efectos de su contestación será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados conforme lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Freddy Forero Requiniva, identificado con la cédula de ciudadanía 17.581.978 de Arauca y tarjeta profesional 48.922 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico².

Octavo: Ordenar a Secretaría que se realicen los registros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Pablo Antonio Carrillo
Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**53aa3f0bdac86f55e0ca1
e728c1d68eee6b358dcb
cc7b632c2eba5c8d5045
770**

Documento generado en
26/04/2022 08:44:30 PM

**Descargue el archivo y
valide éste documento
electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**